

SECRETARIA JUZGADO CIVIL LABORAL 22 de noviembre de 2021. Pasa a despacho el presente expediente para resolver sobre el escrito que antecede, de la secuestre. Sírvase proveer.



FABIAN GIOVANY MUÑOZ SOTO

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CIVIL - LABORAL DEL CIRCUITO

Ciudad Bolívar Antioquia, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo
Radicado	2019.00041.00
Demandante	Bancolombia
Demandado	German Darío Quiceno .
ASUNTO	Niega solicitud secuestre. Requiere a juzgado comisionado.

Mediante el escrito que antecede, la secuestre designada en este asunto, informa al despacho que fue nombrada desde el pasado mes de noviembre del año 2020 y que a la fecha no le han entregado el bien para la administración y que por lo tanto no han podido ejercer su labor como secuestre. Pide en consecuencia se le haga entrega material del inmueble a custodiar y que de no ser posible, se le releve del cargo.

Frente a la solicitud de la auxiliar, resulta importante anotar lo siguiente:

1) Este despacho dispuso oportunamente la entrega del bien inmueble a la nueva auxiliar y para el efecto comisionó al Juzgado Promiscuo Municipal de Salgar Ant., lugar donde se encuentra ubicado el bien objeto de cautela, a través de la comisión Nro. 007 de julio 27 del presente año. Sin embargo, la misma no se ha perfeccionado porque, según lo indicó el despacho comisionado, debido a la pandemia y las directrices del Consejo Superior de la Judicatura para la evacuación de diligencias fuera de la sede del Despacho judicial, las audiencias se han ido

programando de forma paulatina. Adujo que la comisión está pendiente de evacuación.

2) El cargo de auxiliar de la justicia es obligatorio para quienes estén inscritos en la lista oficial, así lo establece el inc. 2 del art. 49 del C. General del Proceso. Las causales para relevar del cargo al auxiliar están señaladas expresamente en la misma disposición, y debe advertirse, la demora en la práctica de la diligencia de secuestro, no está enlistada como razón válida para relevar al secuestre.

En resumen, la auxiliar designada en este asunto para custodiar el bien a secuestrar debe esperar a que se le comunique el día y la hora en la que se practicará la diligencia de secuestro por parte del despacho comisionado, que como viene de decirse, está a cargo del Juzgado Promiscuo Municipal de Salgar. No siendo por ello admisible la petición de relevo del cargo.

Ahora, como en realidad el cumplimiento de la referida comisión se ha venido prolongando en el tiempo sin que por lo menos se conozca una fecha probable para su práctica, se dispondrá requerir nuevamente al juzgado comisionado para que proceda a fijar fecha y hora para la evacuación de la misma, atendiendo lo preceptuado en el inciso 2 del art. 39 del C. General del Proceso, so pena de la sanción a que alude el mismo artículo en el inciso final.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Civil Laboral del Circuito de Ciudad Bolívar Ant.,

RESUELVE:

1. **NEGAR** la solicitud presentada por Bienes & Abogados (secuestre) por lo dicho en la parte motiva de este auto.

2. **REQUERIR** nuevamente al Juzgado Promiscuo Municipal de Salgar Ant., para que proceda a fijar fecha y hora en la que se llevará a cabo la diligencia de secuestro para la cual se le comisionó a través del despacho comisorio Nro. 007 de julio 27 de 2021, atendiendo lo preceptuado en el inciso 2 del art. 39 del C. General del Proceso, so pena de la sanción a que alude el mismo artículo en el inciso final. Librese el pertinente oficio.

NOTIFIQUESE,


MARIA MARCELA PEREZ TRUJILLO

JUEZ